



Quito, D. M., 17 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 197-15-SEP-CC

CASO N.º 1788-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Darwin Aguilar Gordón, director nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, señor José Benjamín Cevallos Solórzano, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección el 19 de noviembre del 2010, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 11131-2010-0521.

Mediante oficio N.º 224-SLNA del 9 de diciembre del 2010, la secretaria relatora de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja remitió el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de diciembre del 2010. El secretario general certificó el 13 de diciembre de 2010 que no se había presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección el 24 de enero del 2011. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en ese entonces, el 28 de abril de 2011 la jueza constitucional, Nina Pacari Vega avocó conocimiento de la presente causa.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al resorteo de la causa el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general, mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2013, remitió el expediente del caso N.º 1788-10-EP a la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, para que continúe con la tramitación del caso.

Mediante providencia del 17 de abril de 2015, la Dra. Wendy Molina Andrade, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 25 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 11131-2010-0521, mediante la cual se desecha el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia respecto de la acción de protección N.º 11401-2010-0237.

Esta sentencia, en su parte medular, señala lo siguiente:

(...) CUARTO.- En base a lo que establece la Constitución de la República, es necesario analizar lo que expone el accionante, en su libelo inicial, así como la contestación que realiza la Entidad accionada. De lo que se infiere que: 4.1.- El accionante, Dr. Eduardo Espinosa Fernández manifiesta: Que reingresó a laborar en la Función Judicial, desde el 7 de mayo del año 2009 en calidad de Juez Temporal Tercero del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, al haber sido el triunfador del concurso de merecimientos y oposición, 4.2.- En el decurso de la audiencia pública, el abogado de la accionada-Consejo de la Judicatura-, sostiene que no existe vulneración de derechos constitucionales del accionante. Al efecto, el Tribunal estima necesario puntualizar lo siguiente: 4.2.1.- Del estudio del proceso se evidencia el certificado de tiempo de servicios del accionante (fs.3), certificado concedido por el Dr. Víctor Bastidas, contador de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja (fs. 4), sobre el sueldo del accionante, donde se constata que el Dr. Eduardo Espinosa Fernández percibe la remuneración de \$2.400 dólares, en tanto que a sus compañeros de trabajo: Vicente Gallegos Barba, Humberto Aguilera Jaramillo, Marcia Hurtado Ordóñez, Jorge Hugo Sotomayor, entre otros, se les cancela el valor de \$3.947,80 mensuales desempeñando el mismo cargo y la misma función del accionante. Documentos con los cuales el accionante ha demostrado los hechos que alega, conforme lo dispone el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De manera que no queda duda alguna de la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, previstos en el numeral 2 del art. de la Constitución de la República, esto es la igualdad de todas las personas ante la ley y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, previsto en el art. 66.4 ibídem; del derecho consagrado en el principio 'A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración', previsto en el Art. 326.4 Ibídem. Del derecho de todos los servidores públicos a percibir una remuneración justa y equitativa, con relación a sus funciones, consagrado en el inciso cuarto del art. 229 de la Carta Magna, justificándose así, el requisito previsto en el art. 88 de la Constitución de la República, en armonía con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción de protección como lo es demostrar la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. (...) OCTAVO.- Es necesario determinar que la reparación integral comprende las acciones que propendan a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, y las garantías de no repetición de



las conductas. La reparación integral es una dimensión intrínseca de la justicia constitucional que trata de equilibrar la balanza de la realidad, de la equidad y lo justo, asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse. Por ello los trabajos de la ONU en los últimos años, han desarrollado el derecho a la reparación en más justas dimensiones y alcances. El documento de Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104), aprobado por la Subcomisión en 1997, define la obligación de los Estados de adoptar medidas para una reparación rápida y plenamente eficaz, cuando establece: "La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se comenten nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (...) La prescripción no será aplicable durante los períodos en los cuales no funcionen recursos eficaces ante violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, (Lo subrayado es del Tribunal). En consecuencia al haberse demostrado y constatado la vulneración de derechos constitucionales del accionante, se declara su vulneración y por consiguiente conforme lo dispone el Art. 86.3 de la Constitución de la República, su reparación integral, material e inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Por lo expuesto siendo el más alto deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, con fundamento en los Arts. 11.9, 424 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al Juez aplicar directamente la norma Constitucional y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente, y siendo deber del Juez Constitucional remediar los efectos de la omisión ilegítima, en este caso del Consejo Nacional de la Judicatura, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia del señor Juez Constitucional de primera instancia (...)".

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El señor Darwin Aguilar Gordón, director nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, señor José Benjamín Cevallos Solórzano, interpone la presente acción extraordinaria de protección, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República y los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC.

El accionante informa que el señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, por considerar que se han vulnerado sus derechos con la homologación de las remuneraciones de los servidores judiciales y unificación salarial, que se inició desde el mes de enero del 2008, sumando a un solo rubro todos los valores que por

diferentes conceptos percibían los servidores judiciales para que en el mes de julio de 2008 procedan a una homologación salarial de la cual se le había excluido.

Frente a ello, el juez de Inquilinato del cantón Loja aceptó la acción de protección, ordenando que el Consejo de la Judicatura proceda a cancelar al señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández la cantidad que corresponda a la remuneración que perciben los otros servidores judiciales de igual escala laboral, esto es, la de servidores ubicados en la escala 14 con una cantidad de 3947,80 dólares americanos mensuales más los adicionales que le corresponde por ser actualmente presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, y la diferencia causada por la homologación salarial que le corresponde desde el mes de mayo del 2009, fecha en que ingresó a laborar en la Función Judicial. Posteriormente, el Consejo de la Judicatura presenta el recurso de apelación contra esta sentencia, el cual fue conocido por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la que confirmó la sentencia del juez de instancia en todas sus partes.

La entidad accionante argumenta que la sentencia de los jueces de apelación contravino expresamente el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que no se determinó cuál es el acto que vulneró los derechos constitucionales del accionante dentro de la acción de protección. Asimismo, manifiesta que en la acción de protección, la pretensión concreta del accionante fue que se pague los haberes que tiene a su favor y se le ubique en igual escala que el resto de jueces miembros de un Tribunal Penal, como es su caso, lo cual demuestra que utilizando la acción de protección se tramitaron y juzgaron cuestiones de mera legalidad, contrariando la naturaleza jurídica de esta garantía constitucional de protección de derechos, teniendo que agotarse la vía administrativa y jurisdiccional ordinaria por disposición del artículo 173 de la Constitución. Así también, considera que en la tramitación de la acción de protección y en la sentencia que motiva la presente acción, no se aplicó el texto del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la reparación económica y el proceso que se debe seguir para la misma.

Por otra parte, informa que el accionar del Pleno del Consejo de la Judicatura, al aprobar la homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, tiene fundamento en los artículos 181 numeral 2, y 229 de la Constitución de la República, y artículos 42, 43, 91 y 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. De tal forma, explica que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha incurrido en alguna omisión para que se haya aceptado en sentencia la acción de protección presentada por el señor Espinosa, circunstancia que a consideración del accionante fue inobservada por los jueces de apelación al momento de dictar su sentencia.



Finalmente, señala como derechos presuntamente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta del accionante

La entidad accionada solicita que la Corte Constitucional “conozca, analice y se pronuncie” sobre las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Contestación a la demanda

Los doctores Antonio Ruilova Pineda y Fabián Sánchez Armijos, jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, presentan su informe de descargo en el que indican lo siguiente:

(...) Debemos indicar a su autoridad que nos ratificamos en nuestra sentencia de acción ordinaria de protección, propuesta por el Dr. Eduardo Espinosa contra el Consejo Nacional de la Judicatura, porque al emitir nuestra resolución estimamos que se había violentado algunos derechos constitucionales, haciendo conocer a usted que existen casos análogos dictados por algunas cortes provinciales del país a favor de servidores judiciales (...).

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Intervención de la Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia dictada el 25 de octubre de 2010, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante la cual se desecha

el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de instancia.

Legitimación activa

La entidad accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se hubieren vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.



encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

En este sentido, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad, pronunciándose sobre un conflicto entre normas infra constitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado².

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Analizado el expediente, corresponde a esta Corte determinar si en el caso *sub examine* se vulneraron o no los derechos constitucionales. Para el efecto, es necesario desarrollar el análisis a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

Desarrollo de los problemas jurídicos

La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

² Francisco José Bustamante Romoleroux, "La acción extraordinaria de protección", en Jorge Benavides Ordoñez, et al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.

El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales, en los que se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en donde se señala que:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que, al contrario, la motivación es la justificación razonada de las motivaciones que la autoridad judicial emite a partir del análisis de los hechos y normas aplicables al caso, es decir, motivar es la demostración del camino intelectual seguido para tomar una decisión.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto de la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos, la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos



presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión³.

Además, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC, estableció que:

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

En tal virtud, para que se cumpla con el requisito de motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Ahora bien, previo al análisis de estos tres elementos resulta importante traer a colación que dentro de la sentencia emitida por los jueces de apelación, se determina la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, ya que el señor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, en su calidad de juez y presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, no percibía la misma remuneración mensual que el resto de los servidores de la Función Judicial, en la categoría de jueces en la escala 14 más los adicionales correspondientes a la escala 15, que percibía por haber sido designado como presidente de un tribunal de garantías penales.


³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Ante esto hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase⁴. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas⁵. Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación⁶.

Por lo tanto y bajo estas consideraciones, se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales. En aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerada como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.

⁵ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Madrid, p. 348.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP.



dicho trato, o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio⁷.

Con estas precisiones sobre el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional analizará si la sentencia impugnada se encuentra debida y suficientemente motivada, a la luz de este principio constitucional y los criterios que han sido expuestos precedentemente.

El primer requisito de la motivación es la razonabilidad, que debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales, a más de las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁸. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta.

En este sentido y del análisis de la sentencia *sub examine*, se puede apreciar que el juez de instancia y los jueces de apelación, al ratificar la sentencia subida en grado, no valoran lo determinado en el último inciso del artículo 229 de la Constitución de la República, que señala que las remuneraciones “de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”. En esta disposición constitucional se determina, por un lado, que las remuneraciones en el sector público deben ser justas y equitativas en la medida que su monto sea fijado acorde al desempeño o actividad que realiza el servidor o trabajador, y acorde a la realidad económica que viva el país, y por otro, que la remuneración será fijada conforme a una serie de parámetros en donde la fijación de un monto salarial podrá variar conforme el servidor cumpla o no con dichos elementos⁹.

Por consiguiente, los lineamientos previstos por la Constitución de la República sirven de base para asegurar el ejercicio a la igualdad de los servidores públicos, puesto que establecen criterios de valoración a efectos de propender a una igualdad material.

⁷ *Ibidem*.

⁸ El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia N.º 054-14-SEP-CC, caso N.º 2084-11-EP: “Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0061-15-EP, caso N.º 1661-12-EP.

La Corte Constitucional, respecto a la homologación de remuneraciones en el sector público, ha señalado lo siguiente:

(...) conforme quedó señalado anteriormente, no todo trato distinto puede ser considerado discriminatorio, siempre que esa distinción responda a criterios de objetividad y razonabilidad, mas no arbitrarios o irracionales. (...) dentro de cada institución del Estado se podrán encontrar servidores que tengan diferentes grados de capacitación, méritos académicos o profesionales, experiencia y demás variables que hacen que no todos los servidores públicos puedan considerarse en igualdad de condiciones; de ahí la necesidad de determinar de forma razonable y objetiva a qué escala o banda salarial pertenecen, de conformidad con los parámetros aquí indicados. En este sentido, resulta evidente que la Sala debía construir un argumento que permita establecer si el sistema de bandas dentro de cada escala salarial constituye un trato discriminatorio, a la luz de la categoría material del derecho a la igualdad, y si esta diferencia de trato entre los servidores de la Función Judicial está justificada, objetiva y razonablemente, o no¹⁰.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que la Sala, en los considerandos tercero y cuarto hace mención a lo señalado por el accionante en su acción de protección, en la cual determinaba la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto recibía un sueldo inferior al de otros jueces.

En este sentido, correspondía a la Sala determinar si la vulneración alegada se había efectuado o no, bajo la consideración de que el derecho a la igualdad tiene una dimensión formal y una dimensión material. No obstante, del análisis del criterio emitido por la Sala se desprende que se señala: “De manera que no queda duda alguna de la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes, previsto en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, esto es la igualdad de todas las personas ante la ley y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala se limita a señalar que el pago es inequitativo e injusto en relación a los demás compañeros del accionante que desempeñan los mismos cargos. En función de lo señalado, se evidencia que la Sala se limita a analizar la vulneración del derecho a la igualdad desde una dimensión formal, puesto que se fundamenta en la igualdad de todos ante la ley, no obstante, omite analizar la igualdad desde su concepción material, lo cual era determinante para establecer si en el caso concreto se configuró la vulneración o no de este derecho; en tanto la Sala en ninguna parte de la decisión determina los parámetros que le sirvieron de base para establecer la supuesta condición idéntica del accionante con los otros jueces que recibían un sueldo superior y a partir de ello concluir que existía un trato discriminatorio.

¹⁰ *Ibidem*.



Por consiguiente, la Sala no evidenció que en el presente caso era indispensable efectuar un análisis del sistema de bandas dentro de las escalas salariales, puesto que estas se constituían en condiciones necesarias tendientes a garantizar la igualdad material. La Corte Constitucional, en un caso que guardaba similitud con el analizado determinó que:

Precisamente, correspondía a la Sala determinar si ese trato diferente dentro de las escalas salariales de la Función Judicial, podía constituir en un trato discriminatorio desde el punto de vista material del derecho a la igualdad, o si por lo contrario, dichas diferencias guardaban como sustento los criterios de profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia previstos en la Carta Suprema; circunstancia que no se aprecia dentro de la sentencia objeto de análisis¹¹.

Del análisis precedente se desprende que la Sala reduce la naturaleza del derecho a la igualdad, puesto que lo concibe únicamente desde un carácter formal, obviando considerar su concepción material, ya que la Sala considera que todos los servidores judiciales se encuentran en las mismas condiciones y que por tanto deben recibir el mismo trato, lo cual podría dar lugar a una discriminación, en tanto los servidores judiciales cuentan con criterios de diferenciación preestablecidos, considerando parámetros como grados de capacitación, méritos académicos, experiencia, entre otros, lo cual genera que los servidores judiciales se encuentren en condiciones diferentes en atención a estas variables, por lo que es razonable la determinación de la escala o banda salarial a la cual pertenecen en razón de estas condiciones.

Por consiguiente, el análisis efectuado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al carecer de un análisis encaminado a determinar si la categorización del accionante en una de las bandas salariales fue irrazonable y desprovista de objetividad en razón de las variables previstas en la normativa, y en aplicación por tanto del derecho a la igualdad material, genera que la decisión se torne irrazonable, ya que se reduce el carácter del derecho a la igualdad, y por tanto se inobserva el carácter amplio de los derechos constitucionales.

El segundo requisito de la motivación que se analizará es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y, por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida¹². El requisito de la lógica se


¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1661-12-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

complementa con el requisito de la razonabilidad, ya que permite que las normas jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación¹³.

En el caso sub judice, como ya se había manifestado anteriormente, se puede apreciar que los jueces de apelación determinan la vulneración del derecho a la igualdad, desde una concepción restrictiva del derecho, puesto que lo reducen a un carácter meramente formal, sin observar que existen normas constitucionales como es el caso del artículo 229 de la Constitución de la República, que se encamina a establecer la justa y equitativa fijación de remuneraciones en el sector público desde una aplicación del derecho a la igualdad material.

En el caso concreto, conforme ya fue señalado en el análisis de la razonabilidad, los jueces determinan la vulneración del derecho a la igualdad, pero para llegar a esta conclusión se evidencia la presencia de un análisis netamente formal, lo cual genera la desnaturalización del derecho. En este sentido, el análisis que la Sala efectúa respecto a la premisa normativa que contiene el derecho a la igualdad es restrictivo, y por tanto implica una vulneración al mismo, por lo que la decisión judicial impugnada se conforma por premisas normativas que no consideran la integralidad del texto constitucional, lo cual genera que el análisis efectuado sea incompleto. En razón de lo señalado, la decisión incumple el requisito de lógica, puesto que para llegar a la conclusión de que existe vulneración del derecho a la igualdad, se emite una argumentación restrictiva del derecho.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad, que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso sub júdice, se puede observar que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja que ratifica la sentencia subida en grado es plenamente entendible con lo que se cumpliría con este último requisito.

En este sentido, la decisión judicial impugnada, al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

¹³ *Ibidem*.



La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

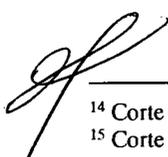
El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁴.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹⁵. Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

La decisión judicial impugnada proviene de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo principal es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. En este escenario, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de conservar la esencia de la garantía, sometiendo los casos puestos a su conocimiento a una verificación tendiente a determinar si un determinado acto u omisión vulneró algún derecho constitucional.

Los jueces constitucionales, en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, deben observar las disposiciones constitucionales en su sentido integral, a efectos de tutelar de mejor forma los derechos.


¹⁴ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, determinó que: “La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección”¹⁶.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro de las actuaciones de los órganos del Estado y, principalmente, en las actuaciones de los jueces y demás operadores de justicia, de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución [...]”, lo cual implica, principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en la emisión de fallos en armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

Del caso concreto se evidencia que el doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, presentó acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, alegando la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, por cuanto existe “diferencia salarial entre los funcionarios judiciales del Ecuador (...)”, en tanto alega que recibe un sueldo menor al de otros compañeros que se encuentran en su misma situación. En primera instancia, la acción fue aceptada, mientras que en virtud del recurso de apelación propuesto, la causa recayó para conocimiento de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, la cual en sentencia dictada el 25 de octubre de 2010, resolvió confirmar la sentencia venida en grado.

Del análisis de esta decisión se observa que la Sala, en el considerando cuarto, analiza el caso concreto, respecto de lo cual manifiesta:

Del estudio del proceso se evidencia el certificado de tiempo de servicios del accionante (fs. 3); certificado concedido por el Dr. Víctor Bastidas, Contador de la Dirección Provincial, del Consejo de la Judicatura de Loja (fs. 4), sobre el sueldo del accionante, donde se constata que el Dr. Eduardo Espinosa Fernández, percibe la remuneración de \$2.400,00 dólares, en tanto que a sus compañeros de trabajo señores: Dr. Vicente Gallegos Barba, Humberto Aguilera Jaramillo, Marcia Hurtado Ordóñez, Jorge Hugo Sotomayor, entre Otros, se les cancela el valor de \$3.947,80 mensuales (...).

A criterio de la Sala, esta situación genera la vulneración del derecho previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, esto es, la igualdad de todos ante la ley, por cuanto: “se ha comprobado con prueba documental que al accionante, se dejó de

¹⁶ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, suplemento del Registro Oficial N.º 777, 29 de septiembre del 2012.



pagar la remuneración justa y equitativa; marcando una diferencia injusta, discriminatoria, ilegal e inconstitucional entre el sueldo de éste, en relación con la de otros servidores judiciales que cumplen la misma función (...)"'. Del análisis de este argumento, la Corte Constitucional debe precisar que los servidores públicos se encuentran sujetos a un marco jurídico predeterminado, como es el caso de la disposición contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República, en la que se determina que la "remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia".

En este sentido, no todo trato desigualitario es discriminatorio, puesto que existen ciertos condicionamientos normativos encaminados a que las personas alcancen una igualdad material. En el caso concreto, la Sala inobservó que existe una norma que establece que la remuneración de los servidores públicos será fijada en razón de un conjunto de lineamientos, tales como su experiencia, capacitación, etc., y que por tal razón la aplicación única y restrictiva de una igualdad formal podría atentar contra la naturaleza misma del modelo al cual se sujetan las servidoras y servidores públicos, en el que se establece un sistema de remuneración específico, y por tanto, incurrir en una vulneración del derecho a la igualdad material.

Por consiguiente, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al restringir la naturaleza del derecho a la igualdad entendiéndolo como una igualdad de todos ante la ley, incumplió el postulado de garantizar el máximo respeto a la Constitución, puesto que emitió criterios que contradijeron el carácter amplio del derecho constitucional a la igualdad.

Por lo expuesto, esta actuación generada por los jueces de la Sala generó la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

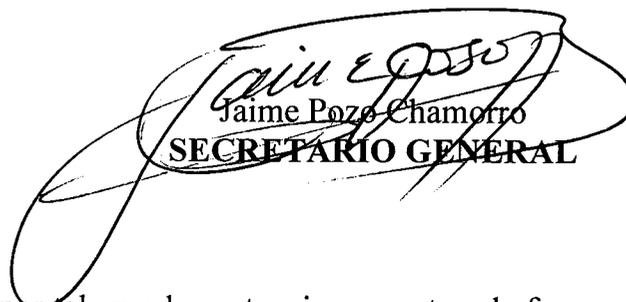
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 25 de octubre de 2010, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección N.º 521-10.
 - 3.2. Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de que la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja dicte la sentencia del 25 de octubre de 2010.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, otra Sala, dicte una nueva sentencia en observancia del derecho al debido proceso y lo señalado en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, PRuth

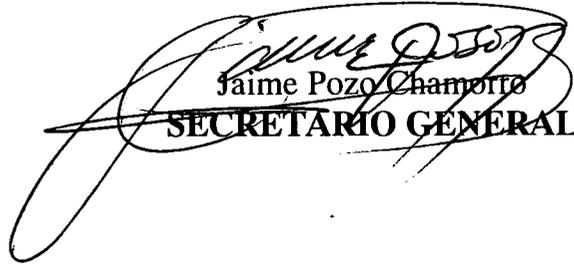


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

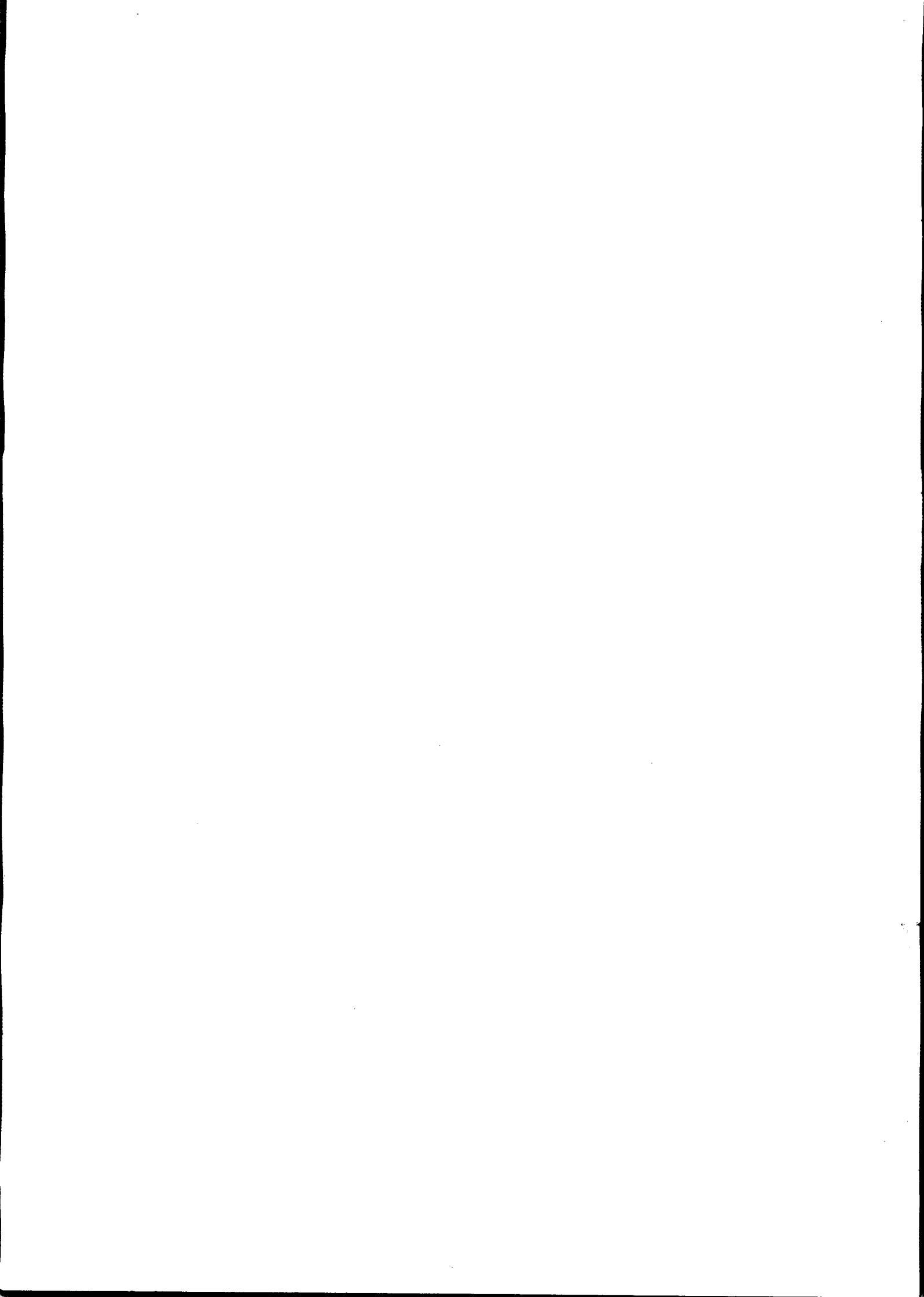
Caso N.º 1788-10-EP

Página 19 de 19

Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 17 de junio del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/ccp/msb

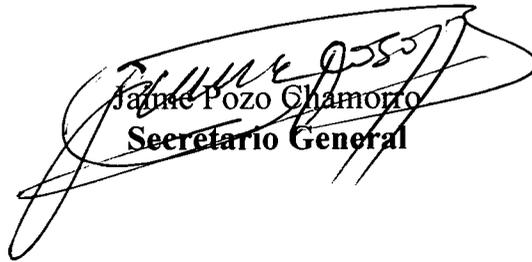




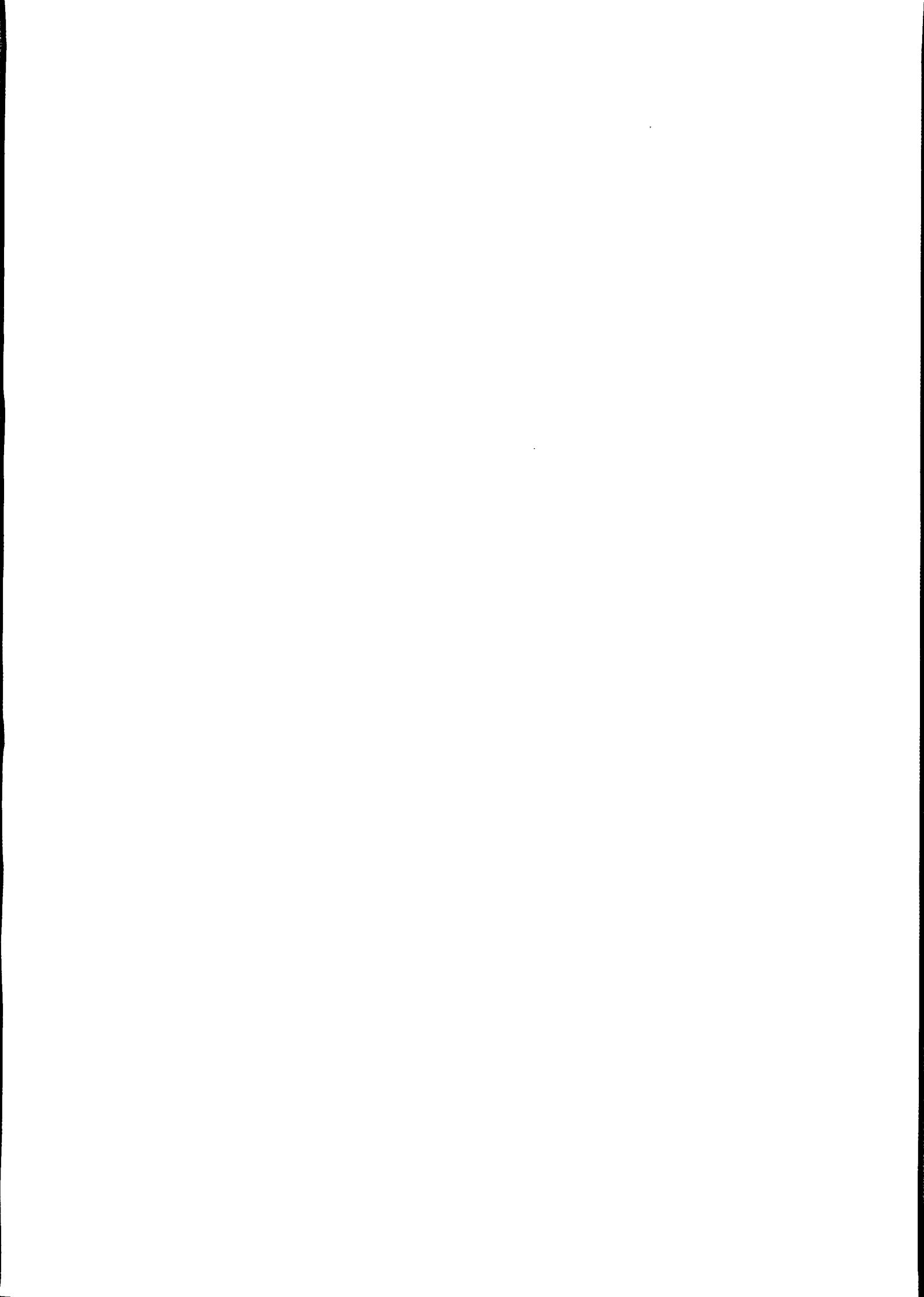
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1788-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente Sentencia el día martes 27 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

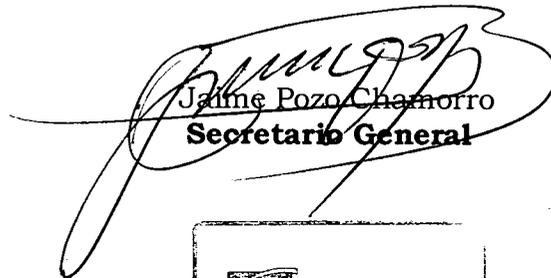




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

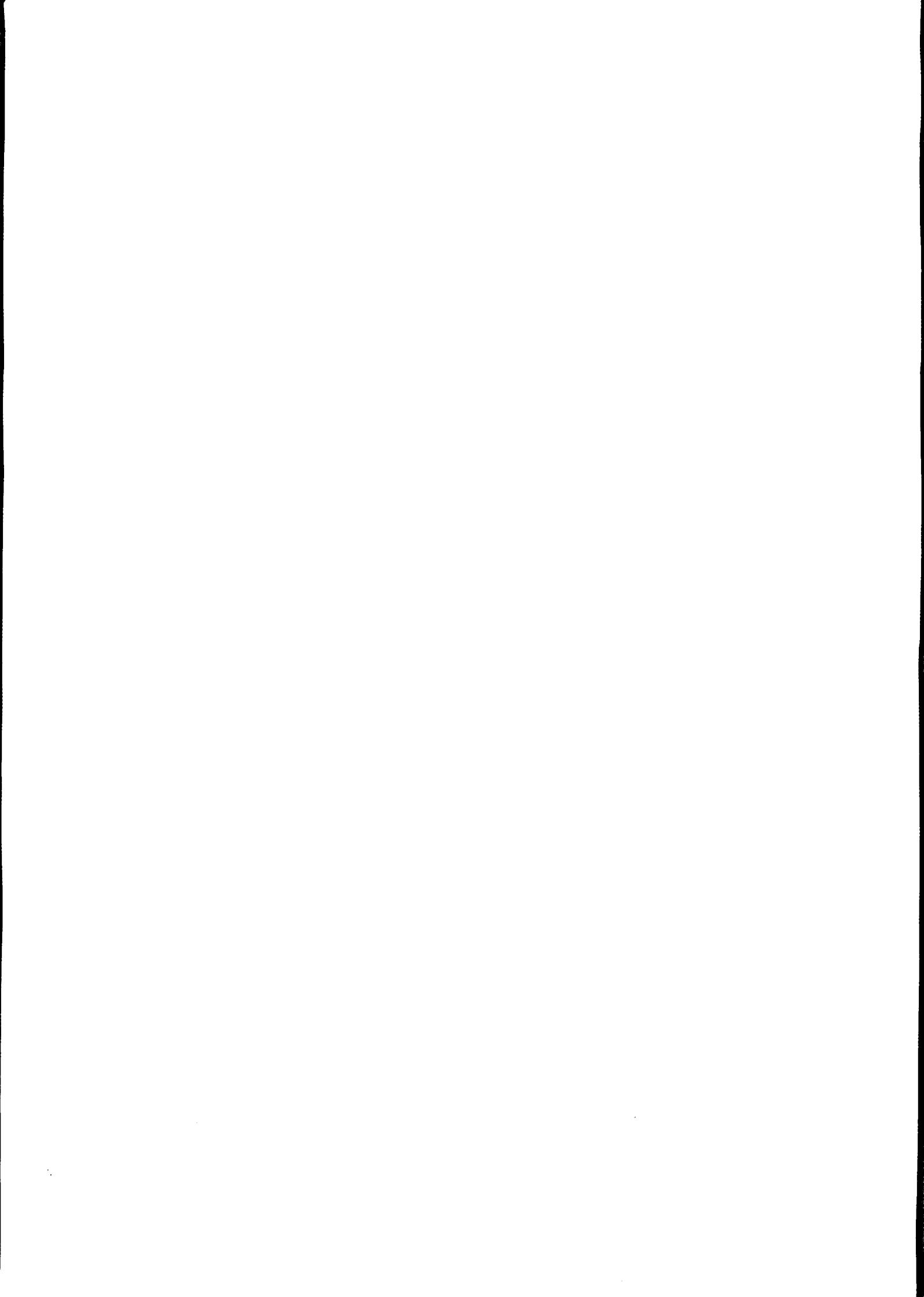
CASO Nro. 1788-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 197-15-SEP-CC de 17 de junio del 2015, a los señores: Darwin Aguilar Gordon, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055**; Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo, Directora General del Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional **055** y en los correos electrónicos patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec; consejo.juridica17@foroabogados.ec; Manuel Eduardo Espinosa Fernández en la casilla constitucional **279** y en el correo electrónico educuba2@yahoo.es; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 4578-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; y, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 4579-CCE-SG-NOT-2015 conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





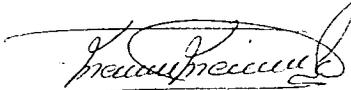


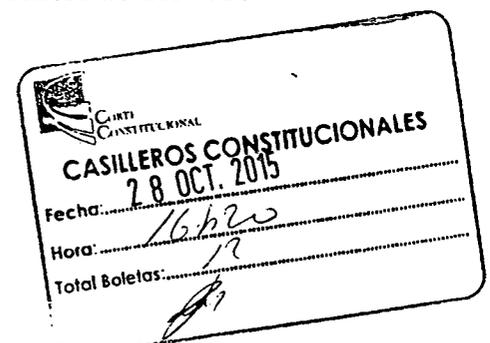
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 541

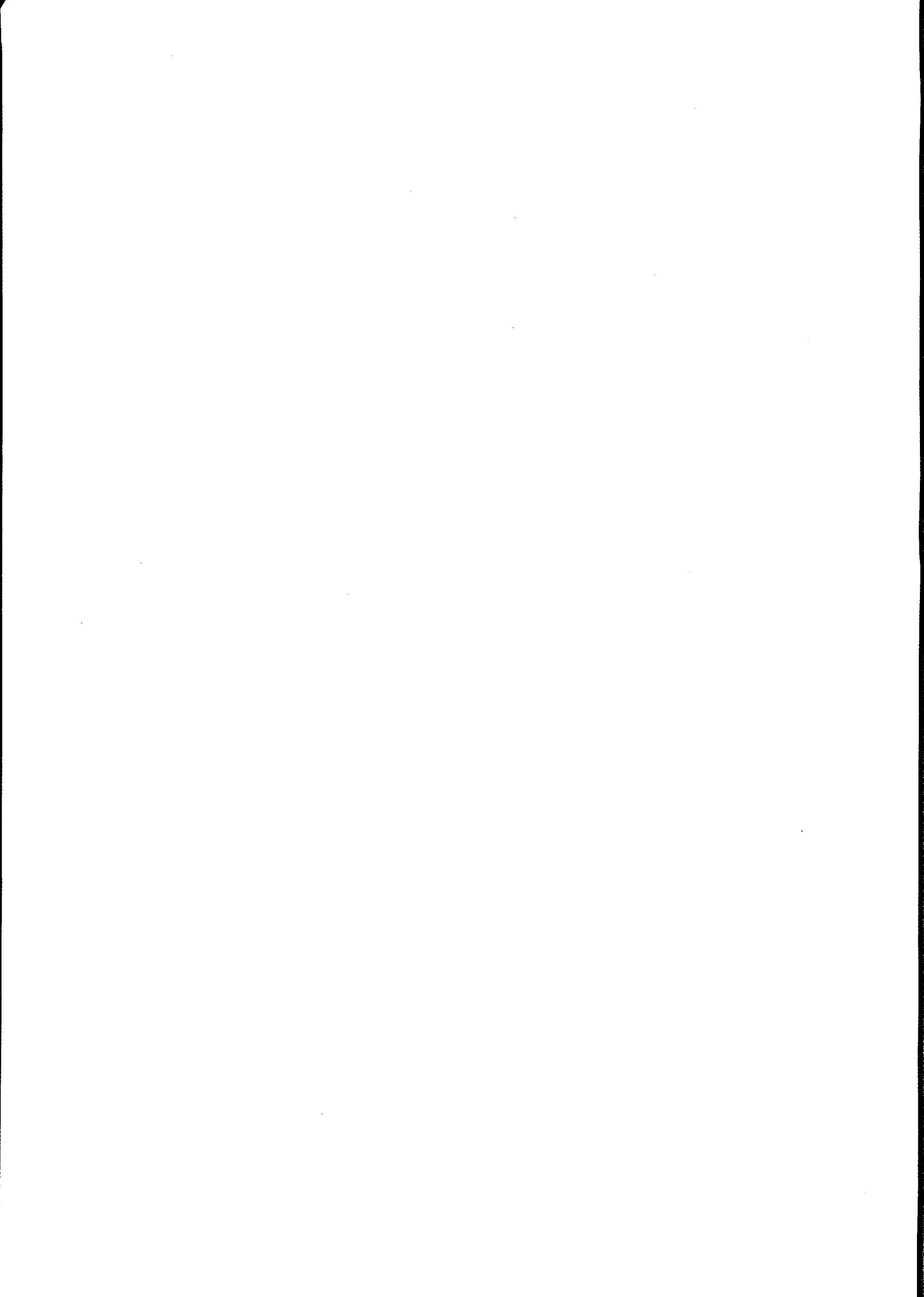
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ZHI LIANG YIN, ACTUAL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA ENDISER S.A.	641	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0435-13-EP	AUTO DESISTIMIENTO DE 21 DE OCTUBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DARWIN AGUILAR GORDON, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA (E) Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DE LA ECONOMISTA ANDREA BRAVO, DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	1788-10-EP	SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2015
		MANUEL EDUARDO ESPINOSA FERNÁNDEZ	279		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ RICARDO SANDOVAL VIANA Y OTROS	114	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO	483	0094-11-IS	SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053		
		VÍCTOR VILLACÍS MEJÍA Y MARCO EGAS ALBUJA, REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, EMASEO	483		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (12) Doce

Quito, D.M., octubre 28 del 2015

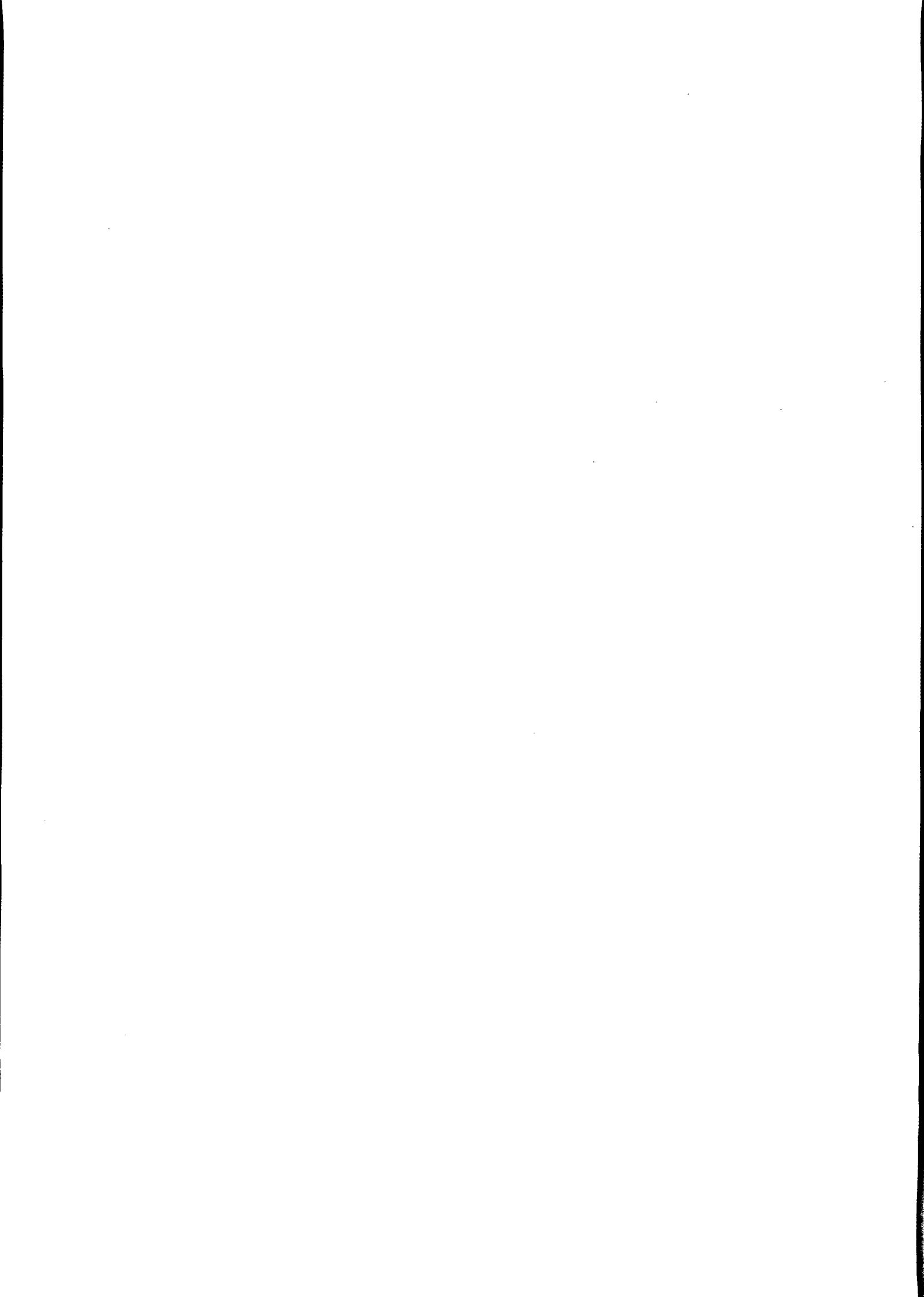

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2015 16:28
Para: 'patrocinioj@funcionjudicial.gob.ec'; 'consejo.judicatura17@foroabogados.ec';
'educuba2@yahoo.es'
Asunto: Notificación sentencia de 17 de junio de 2015
Datos adjuntos: 1788-10-EP-sen.pdf



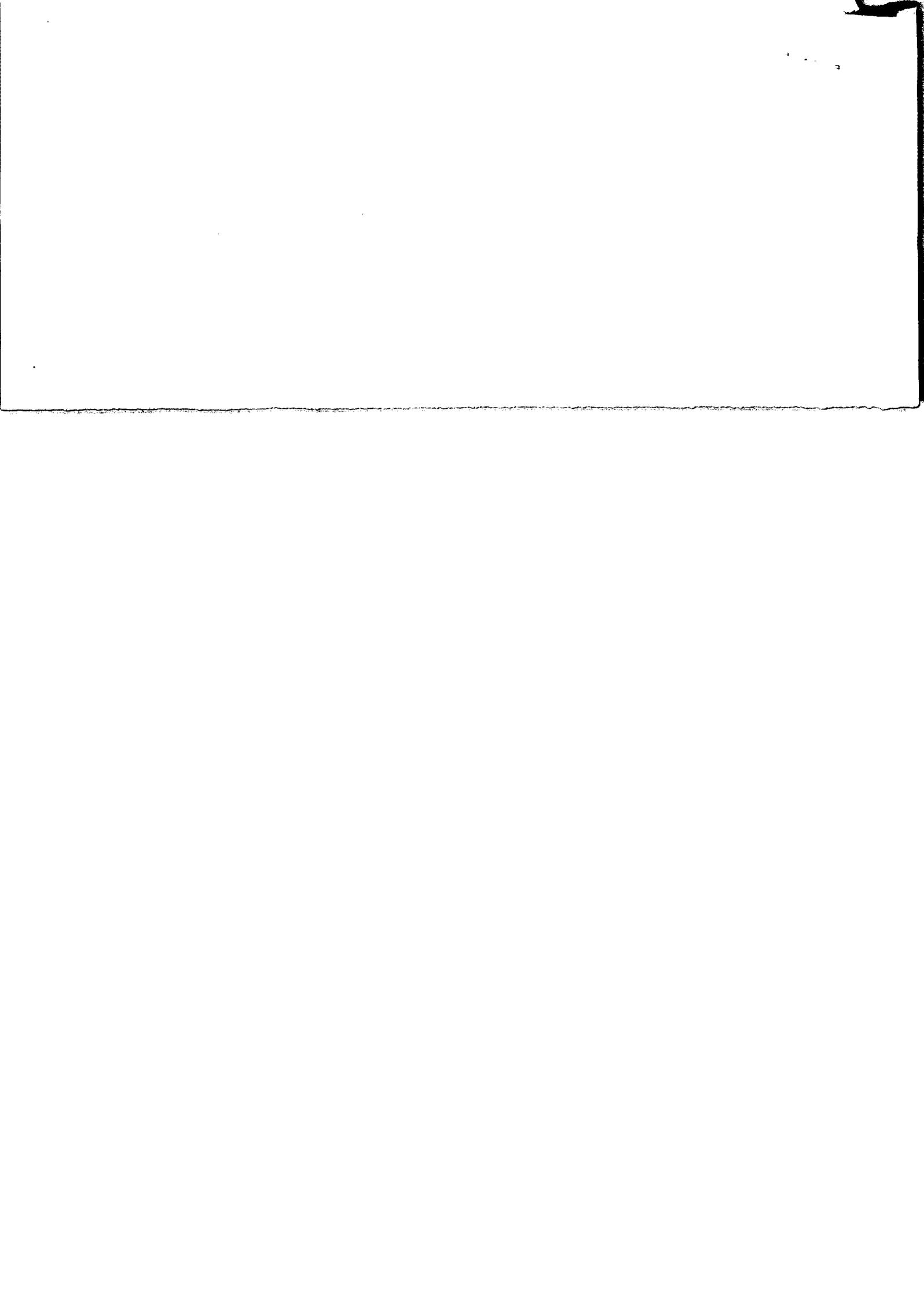
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-10-28	Hora: 14:52:59	 EN632086914EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-10-13449912	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE L.		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE BOLÍVAR ENTRE OCAFUERTE Y 10 DE AGOSTO. EDIF. PLAZA FEDERAL NOTIFICACIÓN 1788-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN 1788-10-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 073703200		
E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdel ecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2015-10-13449912
	Fecha: Día Mes Año 28 10 2015	Hora: Minutos 14 53	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1932989	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA - NOTIFICACIÓN 1788-10-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

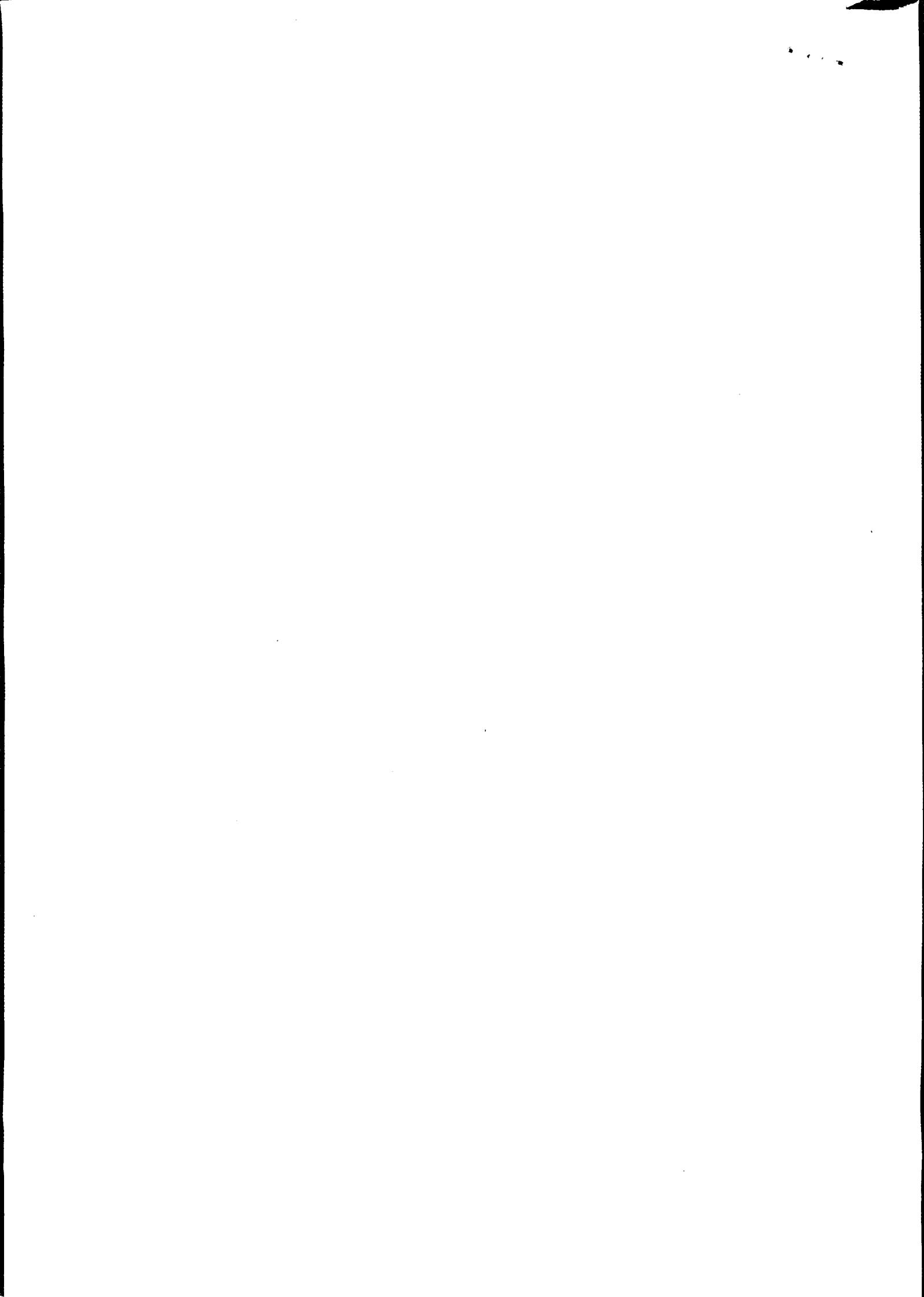
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

CONDICION DEL EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 28 del 2015
Oficio 4578-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

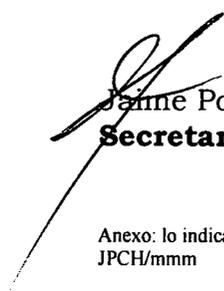
**SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOJA**

Loja

De mi consideración:

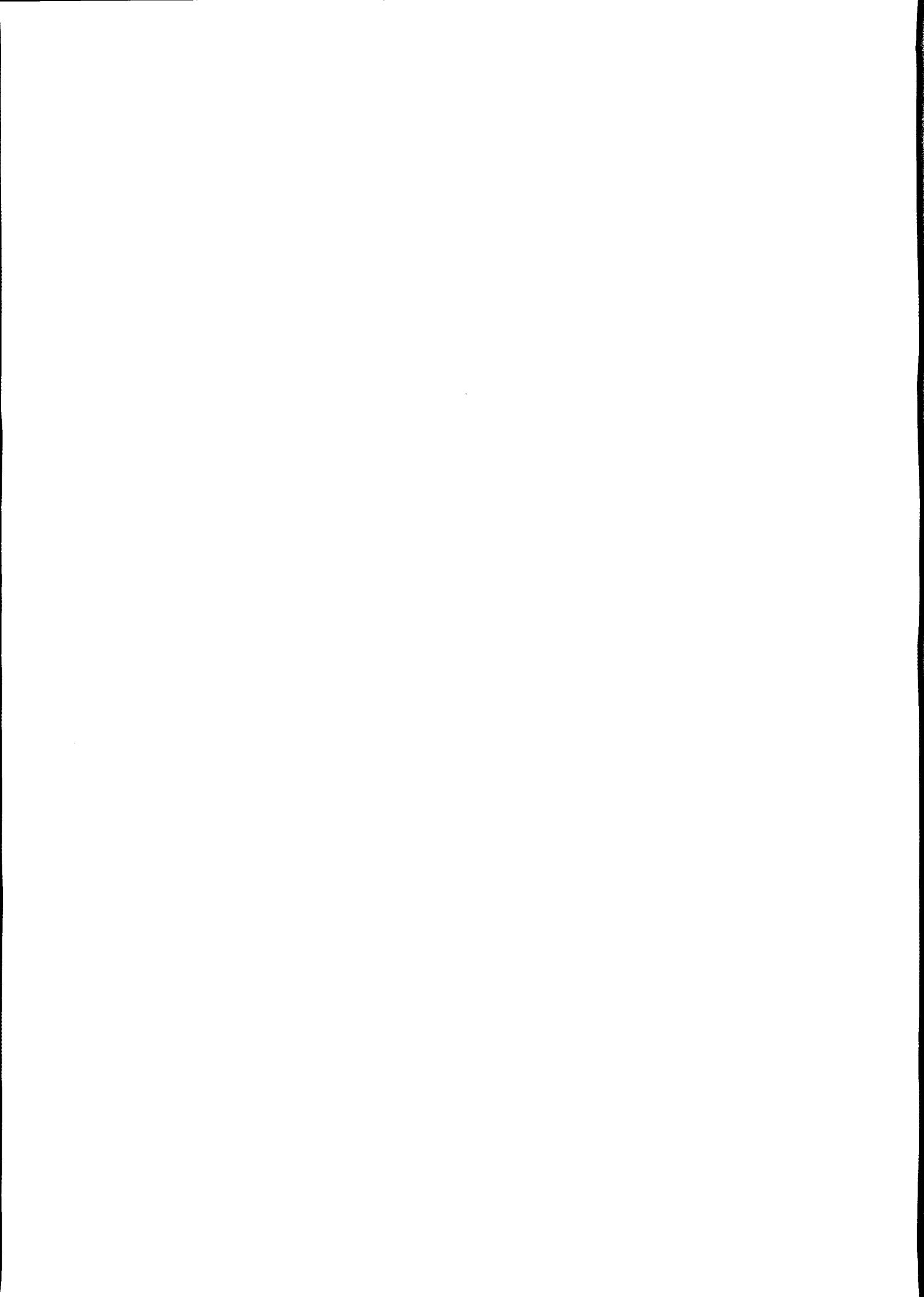
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 197-15-SEP-CC de 017 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1788-10-EP, presentada por Darwin Aguilar Gordon, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, referente a la acción de protección 521-2010, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 143 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 20 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





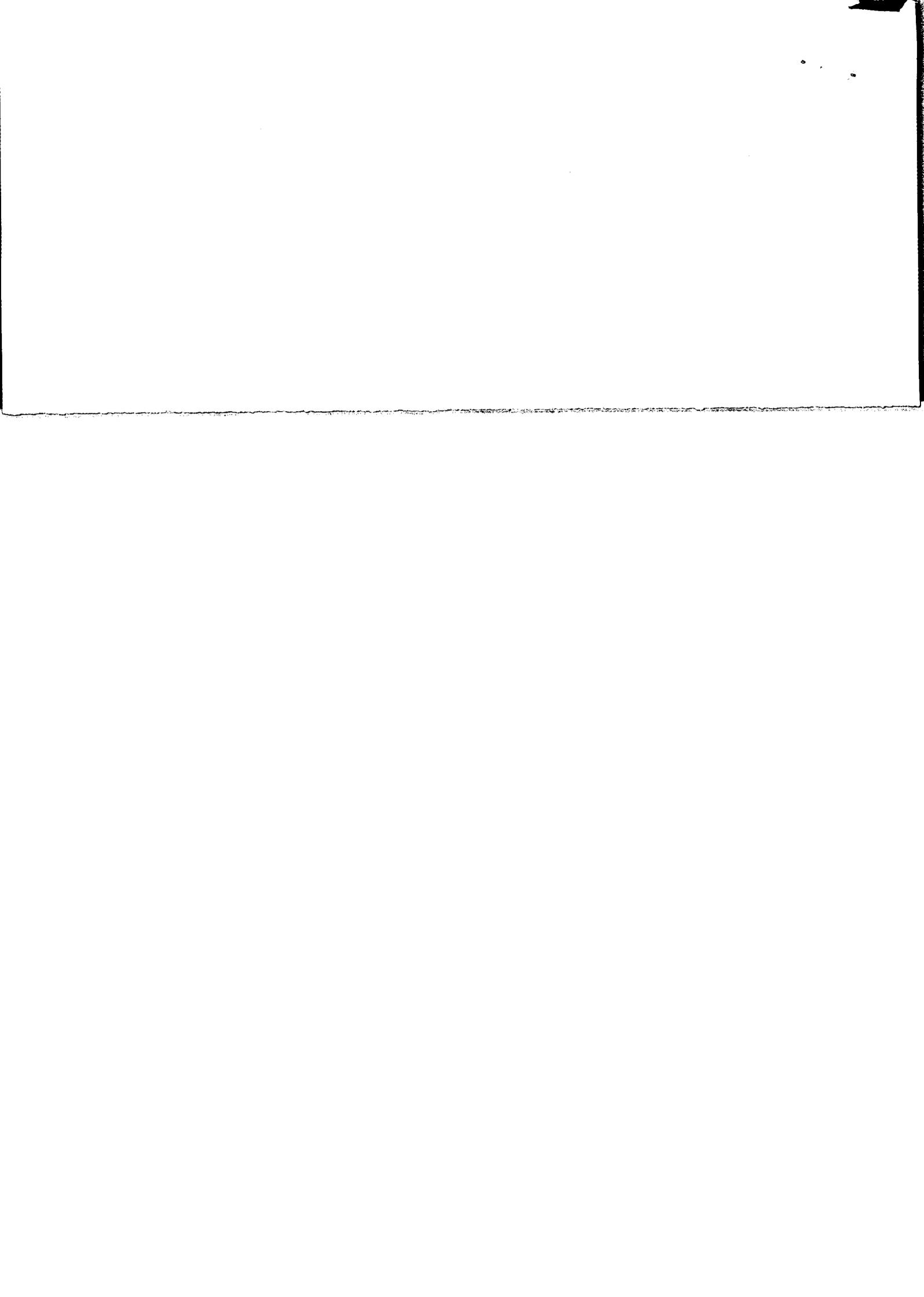
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-10-28	Hora: 14:58:34	 EN632089941EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-10-13449982	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: LOJA	Ciudad/Cantón: LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE 18 DE NOVIEMBRE ENTRE JOSÉ ANTONIO EGUIGUREN Y COLÓN. EDIF. FLORIDA NOTIFICACIÓN 1788-10-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN 1788-10-EP		
Teléfonos:			E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Teléfonos: 073703200		E-mail:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
			Nombres:		
			Fecha:	Hora:	CI:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdel ecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO



Servicio: CORREOS CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	Usuario: marlene mendieta
Año: 2015 Hora: 14 Minutos: 58	



EN-13424-2015-10-13449982

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1933069	Referencia del Lote: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA - 1788-10-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

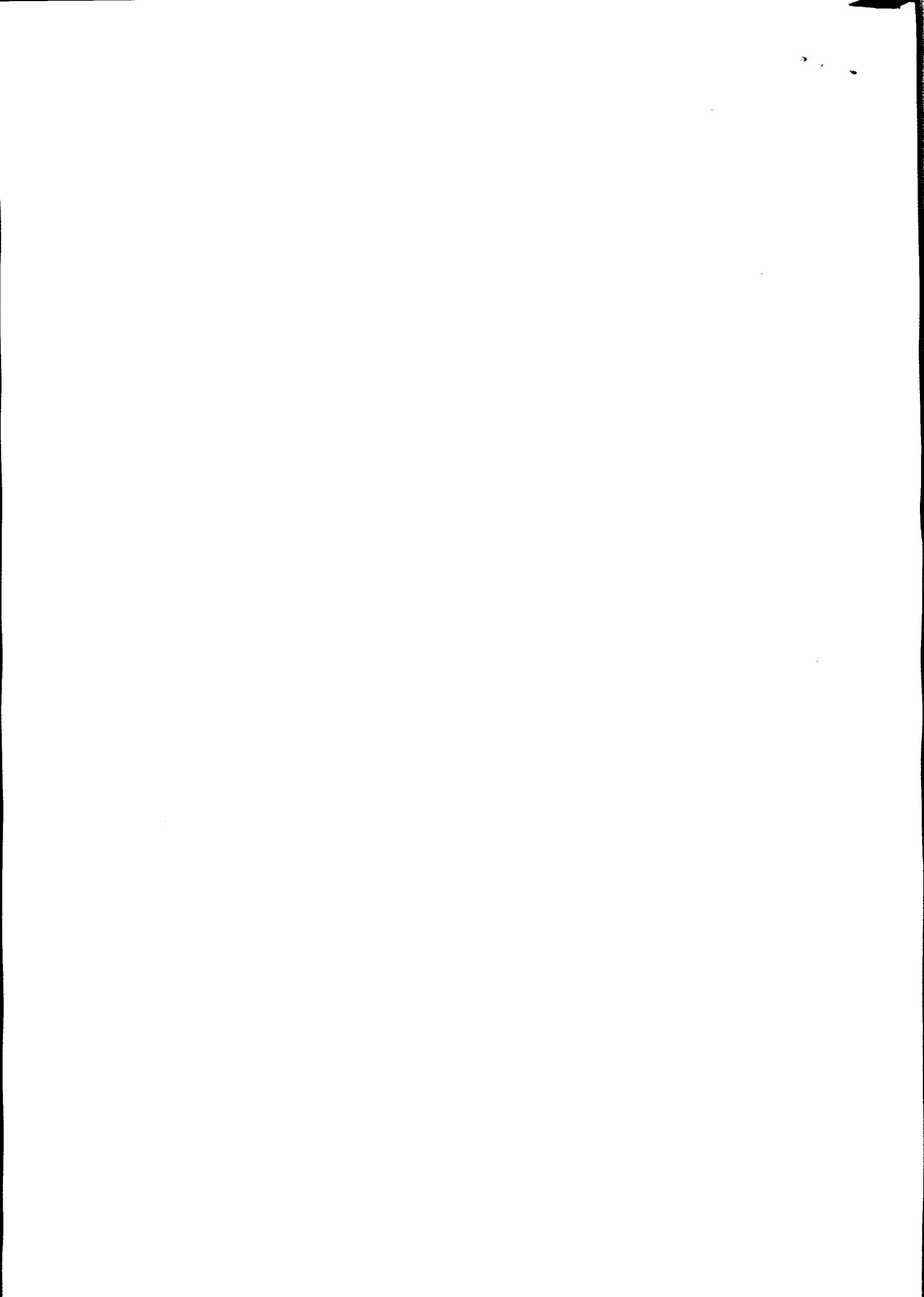
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 28 OCT. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

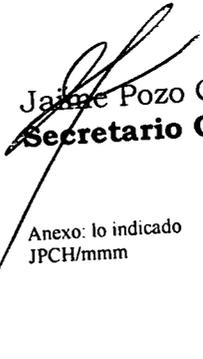
Quito D. M., octubre 28 del 2015
Oficio 4579-CCE-SG-NOT-2015

Señor Presidente
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
Loja

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 197-15-SEP-CC de 017 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1788-10-EP, presentada por Darwin Aguilar Gordon, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Presidente del Consejo de la Judicatura, referente a la acción de protección 521-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



